

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	253
Radicado:	050013110004 2021 00057 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA PATRICIA ECHEVERRI DUQUE, C.C.79.475.034
Demandado:	JAVIER SANTIAGO FONSECA QUINTERO, C.C.79.045.034
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar la dirección física actual de la demandante, conforme al artículo 82 ordinal 10 CGP.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5° del art. 82 del C.G. del P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas-art. 154 del Código Civil, causales 3ª y 5ª, modificadas por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar de su ocurrencia y el último evento que configura cada una de las causales, así mismo, las circunstancias que originaron la separación de hecho entre los cónyuges manifestada de manera dispersa en todos los hechos de la demanda, ampliando las causas sobre las cuales la pareja dejó de cohabitar, incluyendo la fecha de separación de la misma.
3. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del C.C., relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, y en este evento

especificar su cuantía, sustentando el valor pretendido y aportando en lo posible, prueba de la capacidades económica del demandado.

4. Con respecta a la solitud de medidas cautelares, deberá indicar claramente si lo que pretende es la medida de inscripción de la demanda, la cual acarrea el pago de caución a cargo del solicitante, o lo que se pretende es el embargo y secuestro de los bienes relacionados, conforme al artículo 598 del CGP, para lo que deberá tener en cuenta que los bienes deben estar en cabeza de demandado y que puedan ser objeto de gananciales.
5. Deberá aclarar si se pretende el secuestro de los cánones de arrendamiento relacionados o si hacen parte del decreto de secuestro de los inmuebles, en el primer evento, deberá manifestar el nombre del arrendatario de cada inmueble a quien se dirigiría el oficio comunicando la medida cautelar, y dichos bienes deben relacionarse como objeto de gananciales.
6. Deberá anexar, de forma legible, la constancia de haberse conferido poder a través del correo electrónico, pues el aportado no puede identificarse ni el remitente ni el destinatario.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA PATRICIA ECHEVERRI DUQUE, en contra del señor JAVIER SANTIAGO FONSECA QUINTERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias

pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.